

//tencia No. 277

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR JORGE O. CHEDIK GONZÁLEZ

Montevideo, veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis

**VISTOS:**

Para sentencia definitiva estos autos caratulados **"BENÍTEZ ALMEIDA, FULVIO Y OTROS C/ U.T.E. - COBRO DE PESOS - CASACIÓN"**, IUE: 2-27495/2013, venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en virtud del recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva N° 95/2015 dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6° Turno.

**RESULTANDO:**

I) Por sentencia definitiva N° 38 del 6 de junio de 2014, la Sra. Jueza Letrada de Primera Instancia en lo Civil de 18° Turno falló:

"1.- Ampárese parcialmente la demanda y en mérito a ello condénase a UTE a abonar a los reclamantes las diferencias de haberes por el valor de la acción durante el período que va desde el 25-8-2009 y el 31-3-2013 el que se calculará de acuerdo a los incrementos generales de Salarios de UTE ocurridos en el mismo, más los aguinaldos, lo que se liquidará por el procedimiento incidental del art. 378 del CGP de acuerdo a lo establecido en el Considerando VIII, teniendo en cuenta los aportes legales a la Seguridad Social e IRPF

en cuanto corresponda, sin especiales condenas procesales.

2.- Desestímase la condena de futuro.

3.- Distribúyase las costas y costos en el orden causado (...)" (fs. 2696-2711).

Por resolución N° 1.630 del 16 de junio de 2014, la Sra. Jueza *a quo* dispuso:

"(...) ampliase el Fallo de la condena a UTE comprendiéndose en el mismo el pago de las incidencias de las diferencias de salarios ordenadas en el rubro de licencia así como el pago de las diferencias de salarios e incidencias devengadas y a devengarse entre la fecha de presentada la demanda hasta el efectivo cumplimiento de la sentencia de condena (...)" (fs. 2721).

II) Por sentencia definitiva N° 95 del 29 de setiembre de 2015, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6° Turno falló:

"1) Confírmase el decreto n° 406/2014 apelado con efecto diferido.

Revócase la sentencia definitiva apelada y, en su lugar, desestímase la demanda; sin especial condena procesal en el grado (...)" (fs. 2786-2790).

III) Contra dicho fallo, la

parte actora interpuso el recurso de casación en estudio (fs. 2793-2809), expresando, en síntesis, los siguientes agravios:

a) El Tribunal infringió lo dispuesto por el art. 13 de la resolución 93-1840 y posteriores, que establecieron que la acción del régimen de campaña debía ajustarse de acuerdo con el "incremento general de salarios de UTE". En consecuencia, transgredió lo establecido en los arts. 53, 54, 72 y 332 de la Constitución, que componen el "bloque de constitucionalidad" de los Derechos Humanos Laborales.

b) La Sala también aplicó erróneamente las leyes 16.104, 14.568 y 14.985, dado que las diferencias de salarios reclamadas deberían incluirse en la base de cálculo de la licencia y del sueldo anual complementario (incidencias).

c) Desde el año 1991 o desde la fecha de ingreso de cada trabajador, el salario general básico se integra con un componente fijo y con otro componente variable. El primero se denomina "sueldo base" y el segundo se llama "tareas adicionales complementarias". De modo que, por la realización de las mismas tareas, se percibe una remuneración fija y una variable, dependiendo de que la cantidad de acciones realizadas superen o no la producción básica.

U.T.E. ha intentado des-

virtuar esta clara conceptualización, sosteniendo, al contestar la demanda, que la retribución a destajo –o tareas adicionales complementarias– es una compensación y luego, ya en instancia de apelación, modificando extemporáneamente esa defensa y afirmando que se trataría de una retribución accesoria.

d) Puesto que esta retribución a destajo es de carácter permanente y habitual (renovada sin término por la resolución 06-299 del 10 de marzo de 2006), queda de manifiesto que no se trata de una compensación con los caracteres propios de éstas, es decir, precarias, referidas a tareas nuevas o que van surgiendo, o a tareas especiales o con una exigencia especial.

e) La retribución a destajo que sirvió de sustento a la pretensión deducida no es una retribución accesoria ni una compensación, sino que es la parte variable del salario básico.

f) En setiembre de 1996, mediante la resolución 96-2181, se pretendió modificar el criterio de ajuste de la acción, cambiando de "incremento general de salarios de U.T.E." a "incremento general de salarios que para U.T.E. disponga el Poder Ejecutivo", disposición que fue derogada por la resolución 96-2532 14 días después. Ésta incluía una serie de modificaciones perjudiciales para los tra-

bajadores, que se opusieron a ella y lograron mantener como criterio de ajuste "el incremento general de salarios de U.T.E."

Por ello, la interpretación que se realice no puede reconducir a un criterio expresamente derogado por la propia accionada.

g) El sistema de ajuste reglamentario no distingue quién resuelve el incremento, si el Directorio de U.T.E. o el Poder Ejecutivo.

El criterio definido como "el valor se ajustará por el incremento general de salarios de U.T.E." no admite la lectura propuesta en la sentencia atacada.

IV) Sustanciada la impugnación, la parte demandada evacuó el traslado que se le confirió, abogando por el rechazo del recurso (fs. 2812-2817 vto.).

V) Franqueada la casación (fs. 2818), los autos fueron recibidos en este Alto Cuerpo el 1º de diciembre de 2015 (fs. 2820).

VI) A fs. 2823-2824 vto., el Sr. Fiscal de Corte subrogante evacuó la vista que se le confirió, expresando que, en su opinión, no resultan de recibo los agravios relativos a la falta de motivación de la sentencia y a la vulneración de las normas constitucionales invocadas en el libelo de casación.

VII) Por auto N° 223 del 29 de febrero de 2016, se dispuso el pasaje de los autos a estudio para sentencia (fs. 2826).

VIII) Por decreto N° 733 del 18 de mayo de 2016, se dejó constancia que la Sra. Ministra Dra. Elena Martínez se declaró inhibida de oficio para conocer en los presentes autos porque suscribió la sentencia definitiva recurrida cuando era integrante del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6° Turno (fs. 2830).

Se realizó el sorteo de rigor a fin de integrar la Suprema Corte de Justicia, y el azar recayó en la Sra. Ministra Dra. Josefina Beatriz Tomassino (fs. 2834), a quien se le cursó el expediente para su estudio (fs. 2834).

Al término del estudio sucesivo, se acordó el presente pronunciamiento en forma legal y oportuna.

**CONSIDERANDO:**

I) La Suprema Corte de Justicia, integrada y por unanimidad, casará la sentencia recurrida y, en su lugar, confirmará la sentencia definitiva de primera instancia, en virtud de los fundamentos que expresará a continuación.

II) En primer término, corresponde poner de relieve que la Corporación considera

que, sin lugar a dudas, se está ante una cuestión de puro derecho, en la cual los tribunales de primera y de segunda instancia difirieron en la interpretación que cabía otorgarle a la fórmula de ajuste de la partida salarial variable identificada como "acción en régimen de campaña".

III) El agravio relativo a la falta de fundamentación de la sentencia de segundo grado no es de recibo.

El art. 197 incs. 3 y 4 del C.G.P. dispone que, en la sentencia, se debe establecer, de modo claro y sucinto, el o los puntos litigiosos, los hechos que se tienen por cierto y los que han sido probados, debiéndose consignar los fundamentos de derecho en cuya virtud se los tiene por tales. Le seguirá la exposición de las razones jurídicas en cuyo mérito se aplica el derecho.

Sin duda, la motivación constituye la parte más importante de la sentencia, en la que el Juez expone los motivos o fundamentos en los que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver (cf. Couture, Eduardo J., *Vocabulario Jurídico*, 3ª edición ampliada y actualizada por Ángel Landoni Sosa, Bdef, Buenos Aires, 2004, pág. 510). Dicho requisito esencial del acto conclusivo de la

causa define a la sentencia como un acto reflexivo y no discrecional de la voluntad autoritaria del magistrado, y permite controlar el modo en que los Jueces ejercen su poder jurisdiccional (cf. Vescovi, Enrique y colaboradores, *Código General del Proceso. Comentado, anotado y concordado*, Tomo 6, págs. 62 y 63; cf. sentencias Nos. 434/2003, 215/2005, 83/2008, 324/2009 y 3.636/2011 de la Suprema Corte de Justicia, entre muchas otras).

Partiendo de estos postulados, alcanza con la mera lectura de la sentencia de segunda instancia para descartar la procedencia de este agravio. Contrariamente a lo que adujo la parte accionante, el Tribunal de Apelaciones fundó adecuadamente su decisión, independientemente de que este Colegiado –como se expresará a continuación– no comparta la solución a la que arribó.

IV) A juicio de la Suprema Corte de Justicia, le asiste razón a la parte actora en cuanto a que la Sala interpretó en forma errónea las disposiciones reglamentarias aplicables al caso en estudio.

Según el órgano de segundo grado, conforme a la resolución 93-1840 y al reglamento de trabajo, el valor original de la "acción" debía ajustarse por el incremento general de salarios de U.T.E., que no es otro que el dispuesto anualmente por



el Poder Ejecutivo, interpretación que lo llevó a concluir que la Administración pública demandada ha liquidado los salarios de los funcionarios reclamantes conforme a derecho, por lo que nada les adeuda.

En materia de interpretación, en su sentencia N° 86/2009 (con cita de la sentencia N° 31/1999), la Corporación expresó:

"(...) 'Para desentrañar el sentido de una norma debe seguirse el procedimiento siguiente: analizar racionalmente la voluntad contenida en ella, poniendo en contacto la norma con todo el contexto normativo, y despreocupándose de si aquella voluntad corresponde o no al pensamiento de sus autores', para añadir, continuando en el análisis de la teoría lógico-sistemática: 'Se llama lógico pues se basa en el análisis racional de la voluntad contenida en la Ley; y se le agrega lo de sistemático porque se reputa a la Ley como un todo orgánico (sistema)' (Saúl D. Cestau, Contribución al estudio del Derecho Civil Uruguayo, T. I, pág. 156). Y una forma de hacer tal tarea, es partiendo de la base o del principio de que, como norma, no es admisible la contradicción del legislador y de que cada una de sus palabras tiene un sentido y busca una finalidad.

De forma coincidente, en sentencia No. 338/95 se expresó: 'Una norma, desde el

momento en que es sancionada, queda comprendida en un sistema de derecho preexistente, dentro del cual y con el cual debe funcionar sin contradicciones. Y ello es así porque la nueva norma entra en un conglomerado de interacciones con las demás disposiciones del sistema que pasa a integrar (v. SOLER 'La interpretación de la Ley', Ed. Ariel, Barcelona, 1962, pág. 112)'.

'Si este nuevo sistema (nuevo porque tiene un agregado reciente) tiene que seguir siendo coherente, es necesario revisar muchos otros preceptos que, a pesar de que no son derogados especialmente o expresamente por la nueva norma, son afectados por ella'.

'Lo que el derecho manda a través de la nueva norma, debe estructurarse dentro de todo el contexto normativo, porque la tarea interpretativa no consiste en una simple acumulación de preceptos; por el contrario, ellos deben ocupar dentro de la integralidad del contexto normativo su propio lugar, pero respetando las relaciones con los demás preceptos' (...)".

En función de dichas premisas, la Corporación estima ajustada a derecho la interpretación efectuada por la Sra. Jueza a quo respecto de la norma reglamentaria que previó el sistema de ajuste controvertido.

Efectivamente, de conformidad con los criterios interpretativos contenidos en los arts. 17 a 20 del C. Civil, la solución adoptada en primera instancia relativa al contenido de la resolución 93-1840 del 14 de julio de 1993 resulta la más lógica y adecuada.

Según esta norma, el valor se ajustará por el incremento general de salarios de U.T.E., y no menciona para nada los incrementos de salarios otorgados por el Poder Ejecutivo.

En otros términos, tal como sostuvo la recurrente y decidió la juzgadora de primer grado, el valor original de la denominada "acción en régimen de campaña" se ajusta por cualquier incremento general de salarios de los funcionarios de U.T.E.

En efecto, el tenor literal de la norma es absolutamente claro, y la única exigencia que plantea para que opere el ajuste es que el incremento salarial sea general para los funcionarios de U.T.E., es decir, que se refleje en el salario de todos ellos. Por ejemplo, un aumento para determinado escalafón no haría operar el sistema de ajuste previsto en la citada norma reglamentaria.

Ahora bien, la distinción planteada por la Administración estatal demandada y

recogida por la Sala (en cuanto a que solamente los incrementos generales para todos los funcionarios públicos dispuestos por el Poder Ejecutivo o aquellos dispuestos por éste respecto de los funcionarios de U.T.E. serían los únicos habilitantes para activar el sistema de ajuste de la "acción") no tiene sustento en norma reglamentaria alguna, las cuales fueron analizadas exhaustivamente por la Sra. Juez a quo.

Como señaló dicha magistrada en el Considerando IV de su sentencia:

"Recordemos desde la primigenia Resolución que trata el tema de debate R. 93-1840 de fecha 14-7-1993 se estableció que el valor se ajustará por el incremento general de Salarios de UTE (fs. 2527 y fs. 2540 vto.), no se menciona para nada la referencia al incremento de salarios otorgados por el Poder Ejecutivo.

En consecuencia si la letra de la resolución es clara, deben ser entendidas en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras.

El incremento general que debe aplicarse al ajuste de las acciones, es el general de salarios de UTE, y no los que refieren a los aumentos otorgados por el Poder Ejecutivo" (fs. 2707).

Asimismo, al analizar la

declaración testimonial brindada por la Sra. María Adriana Maroño Martínez, Sub-Gerente en Gestión Financiera de U.T.E. actualmente en funciones, expresó que:

“Por último, si bien dijo que en una Resolución de UTE del año 1996 en el art. 13 se decía que el valor de la acción se ajustará por el incremento general de salarios que para UTE proponga el Poder Ejecutivo, también expresó que conoce que la RD 2532 del 18-09-1996 derogó el art. 13” (fs. 2708).

Resulta evidente del contexto histórico de la norma actualmente vigente que U.T.E. conocía la diferencia entre un ajuste general para sus funcionarios y un ajuste igualmente general pero otorgado por el Poder Ejecutivo, y si finalmente optó por el primer sistema, resulta inconcuso que no supeditó el ajuste de la partida por “acción” a que el incremento salarial en las partidas fijas tenga origen únicamente en iniciativas del Poder Ejecutivo, sino que también cabe ante los incrementos dispuestos por resoluciones del propio organismo.

Por los fundamentos expuestos y las normas citadas, la Suprema Corte de Justicia, integrada y por unanimidad,

**FALLA:**

**CÁSASE LA SENTENCIA RECURRIDA**

**Y, EN SU LUGAR, CONFÍRMASE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA, SIN ESPECIAL CONDENACIÓN PROCESAL.**

**NOTIFÍQUESE A DOMICILIO, PUBLÍQUESE Y, OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.**

**DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE  
PRESIDENTE DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. JORGE T. LARRIEUX RODRIGUEZ  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. FELIPE HOUNIE  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA**

**DRA. BEATRIZ TOMMASINO  
MINISTRA**

**DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO  
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA**

